

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, lunes 17 de marzo de 1980

Nº 19.029

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de enero de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--PLENO.--Panamá, siete de enero de mil novecientos ochenta, VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez en su carácter de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA ASFALTICA, S.A., interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia P.J. 4 del 30 de marzo de 1979; dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.

Como fundamento de hecho señala el recurrente que mediante la sentencia que se impugna, su representada ha sido condenada a pagar un mes de preaviso y una semana de indemnización a favor de varios trabajadores que fueron contratados por ella para la realización de una obra determinada. Por esa razón considera la demandante que los trabajadores no tienen derecho a las referidas prestaciones, toda vez que su contratación no se hizo por tiempo indefinido.

Se menciona como única norma inconstitucional violada por la sentencia, el Artículo 17 de la Constitución Política de la República que es del tenor siguiente:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

El Procurador General de la Nación, cuyo concepto fue requerido por imperativo constitucional, opina que la sentencia impugnada no es inconstitucional. Las razones fundamentales de su vista se transcriben a continuación.

De este modo, no es deducible que la Junta violó directamente el Artículo 17 de la Constitución Nacional. La violación directa consistiría en el quebrantamiento del texto expreso de la norma; y es el caso de que el artículo 17 constitucional no regula en manera alguna la materia sometida al juicio laboral que motivó la Sentencia impugnada. Y es que la inobservancia de los artículos 16 y 17 de la Ley 72 de 1975 tiene su explicación desde que la empresa, según la Junta, celebró con los trabajadores un contrato de trabajo verbal por tiempo indefinido, donde estas disposiciones no son aplicables, según la interpretación dada a las mismas.

Si la Junta de Conciliación y Decisión incurrió en error de derecho; concretamente, en error en la aplicación del Código de Trabajo o en la interpretación de la Ley 72 de 1975, ello no constituye materia propia que pueda resolverse a través de una supuesta infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, cuyo texto se concreta a imponer un deber a las autoridades de la República, como garantía individual.

Se indica en el recurso que la violación del Artículo 17 de la Constitución, se produce como consecuencia del quebrantamiento por parte de la sentencia impugnada, de los Artículos 16, 17, 18 y 25 de la Ley 72 de 1975, normas que según la recurrente la revelan del pago de las prestaciones a que fue condenada, habida cuenta de que los trabajadores contratados lo fueron para realizar una obra determinada.

De lo anterior se infiere, que la demandante persigue que la Corte se pronuncie sobre la legalidad de la sentencia acusada; y ello es así, porque la impugnación se formula directamente contra la violación de disposiciones legales.

Se afirma en el recurso que la sentencia violó los Artículos 16 y 17 de la Ley 72 de 1975, que facultan al empleador para dar por terminada, sin responsabilidad, la relación laboral contraída con los trabajadores por razón de la conclusión de la obra. Y es como consecuencia de esas violaciones legales, que la parte recurrente arriba a la conclusión de que se infringe el Artículo 17 de la Constitución, porque la Junta que conoció del proceso laboral incumplió la ley, a lo cual estaba obligada por imperativo de la citada norma constitucional.

Es evidente entonces, que la demandante pretende de la Corte un pronunciamiento sobre el fondo de una controversia laboral, por cuanto que sólo de ese modo se puede dilucidar, con base en las pruebas del proceso, si los trabajadores que demandaron a Constructora Asfáltica, S.A. fueron o no contratados para la realización de una obra determinada, aplicando e interpretando las normas laborales mencionadas.

El Pleno de la Corte tiene señaladas, como lo tienen todos los tribunales de la República, las atribuciones que le concede la Ley. Y dentro de éstas no hay ninguna que la faculte para revisar el fondo de controversias laborales, porque de ese modo se excedería en la competencia que la Ley le tiene atribuida.

En el recurso de inconstitucionalidad se confronta directamente la norma constitucional que se considera violada con el acto impugnado, con el fin de determinar si una garantía o derecho consagrado en la constitución ha sido quebrantado por el acto impugnado. Ello implica, que si la norma constitucional no contiene una garantía concreta no puede constituir fundamento para una declaración de inconstitucionalidad, pues evidentemente ningún derecho puede ser violado porque la norma no lo contiene.

Debe advertirse que la interpretación extensiva que hace la parte recurrente del Artículo 17 de la Constitución, en el sentido de atribuirle competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las violaciones legales que se le imputan a la sentencia, llevarían a la necesaria conclusión de que todas las violaciones legales que se produzcan en las resoluciones dictadas por todos los tribunales de la República, quedarían sujetas a una declaración de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación. Y es obvio que esa facultad omnipotente no se le atribuye la Constitución ni la Ley a la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 17 de la Constitución, como lo ha expresado el eminente constitucionalista panameño Dr. César Quintero es una norma programática. Esto es, enunciativa

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior: B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-1b.

va de los fines generales que las autoridades públicas, a través de los diferentes órganos del Estado con estricto cumplimiento de la separación de los poderes, deben cumplir.

Y esos fines, obviamente se cumplen con la dictación de las normas constitucionales y legales que contienen garantías concretas de protección a la vida y honor de los nacionales y extranjeros, que se encuentren bajo jurisdicción de la República, y las normas que protegen también los derechos individuales e imponen deberes sociales.

Todas estas garantías aparecen clara y concretamente establecidas en otras normas constitucionales y en todo nuestro derecho positivo.

Por las razones expuestas, es evidente que esta Corporación no puede declarar la inconstitucionalidad de una sentencia, que no viola directamente una garantía consagrada en favor de la parte recurrente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia No. PJ-4 del 30 de marzo de 1979, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiase, Notifíquese, Públiquese en la Gaceta Oficial y Archívese.-

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G. MARISOL M. REYES DEVASQUEZ

JULIO LOMBARDO A. PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P. AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TRES (3)**

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, por este medio cita y emplaza a Sergio Hernández (a) Chejo, quien se encuentra sindicado conjuntamente con Bernardo Hernández y José Tiburcio Hernández del delito de Hurto, cuyas generales y paradero son desconocidos; para que concurre a este Juzgado Segundo del Circuito de Herrera en el término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde su única publicación del presente Edicto, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, el que en cuya fecha y parte pertinente dice así:

"JUEGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, Chitré, seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Fiscal Colaborador, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE TIBURCIO HERNANDEZ, varón, panameño, mayor de edad, conductor de automóvil, unido libremente, alfabetizado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-60-427, hijo de Pedro Alejandro Hernández e Isabel Hernández, natural y vecino del Distrito de Santiago Provincia de Veraguas, con residencia en La Peña de Santiago, del mismo Distrito contra BERNARDO HERNANDEZ BARRIA, varón, panameño, mayor de edad, unido libremente, agricultor, alfabetizado portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-106-1942, hijo de Eusebio Hernández y Sara Barria, natural y vecino del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con residencia en el caserío La Ensiñada de La Peña de Santiago, del mismo Distrito y contra SERGIO HERNANDEZ, apodado "Chejo" de generales y paradero desconocidos porque no pudo ser habido para recibirle indagatorio de Instrucción, teniendo dicho funcionario de Instrucción que emplazarlo por Edicto, y todos, los tres nombrados, por el delito de Hurto que define y pena el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y mantiene la detención preventiva de dichos tres encausados, decretada en las sumarias; y sobresees provisionalmente a favor de JORGE CARLOS HERNANDEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, alfabetizado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-59-333, hijo de Herminto Hernández Delgado y María Cofelina Hernández de Hernández, natural y vecino del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con residencia en el caserío Los Algarrobos, Corregimiento de La Peña, del mencionado Distrito de Santiago, por el cargo por el cual fuere indagado, --Hágase comparecer al Tribunal a los encausados José Tiburcio Hernández y Bernardo Hernández Barria para que sean notificados personalmente de este auto, y provean los medios de que intenten valerse en su defensa, entendiéndose de que el abogado en ejercicio, Licdo. José Félix Henríquez C., continuará al frente de la defensa de Bernardo Hernández Barria, conforme al poder que éste le otorgara para ello, fs. 70, si es que dicho procesado ratificare tal nombramiento de Defensor, y no dispusiere otra cosa.

Que el encausado Sergio Hernández a) "Chejo", provea también los medios de su defensa. Solicitese a las autoridades correspondientes de la República, la captura del procesado Sergio Hernández, apodado "Chejo", y como en los autos consta que se desconoce su paradero en el territorio nacional, se ordena notificarlo por Edicto de conformidad con lo que disponen los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial, subrogado éste último por el

artículo 17 de la Ley No. 1 de 1959, y finalmente, por el artículo 20, del Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, -- Queja al juicio abierto a pruebas por el término de Ley, -- Fundamento: Artículos 2147, Ord. 20, y 2148 del Código Judicial, modificado y adicionado al último, por la Ley No. 9 de 1967, artículo 20, del Decreto de Gabinete No. 233 de 1970, notificándolo del artículo 70, de la Ley No. 52 de 1919, 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial, subrogado este último, por la Ley No. 1 de 1959 y por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, artículo 2137, ord. 20, del Código Judicial, NOTIFIQUESE GOPIESE Y CUMPLASE, -- El Juez Segundo del Circuito, (Fdo.), Ramón A. Márquez P., El Secretario, (Fdo.), Ezequiel Trejos R.,

Se le advierte al enjuiciado Sergio Hernández (a) "Chejo", que si no comparece en el término antes mencionado quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se les recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura de los enjuiciados so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2003, del Código Judicial.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por una sola vez de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, para lo cual se enviará copia al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez Segundo del Circuito,

(Fdo.) Ramón A. Márquez P.

El Secretario,
(Fdo.), Ezequiel Trejos R.

Lo anterior es fiel copia de su original.
Chitré, 30 de noviembre de 1978.

Ezequiel Trejos R.,
Secretario.

No. 236.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, en la Provincia de Los Santos, por medio de este Edicto, emplaza a MIGUEL MORALES Y ROBERTO GOMEZ PARDO de generales desconocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia comparezcan ante este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra el juicio que se les sigue por el delito de Estafa en perjuicio de Juan Vázquez Cedeño.

La parte resolutoria de la sentencia condenatoria proferida en su contra, es del siguiente tenor:

" JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO, Las Tablas
veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:.....

Y si ello es así hay que hacer notar que la conducta de estos ha quedado radicada en el contexto del Artículo 360 del Código Represivo Nacional, que determina sanción a quien lo infringe por dos meses a dos años de reclusión y su accesorio de multa de diez a cincuenta balboas. En mérito de los conceptos expuestos, al que suscribe, Juez

Municipal del Distrito de Las Tablas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AMIGUEL ANTEL MORALES MIRANDA y a ROBERTO GOMEZ PARDO de generales desconocidas a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en donde lo designe el Órgano Ejecutivo Nacional y a las accesorias de ochenta balboas de multa y a los gastos procesales a favor del Estado como reos del delito de estafa que prevé y sancionan las normas del Capítulo III Título XIII Libro II del Código Penal sin derecho a que se les aplique el artículo 60 ídem, Como los sentenciados se encuentran ausentes desconociéndose hasta el momento su domicilio actual, se dispone de acuerdo con lo que prescribe el decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970, notificarlos de la medida procesal proferida en su contra mediante Edicto emplazatorio. Fundamento, de Derecho. Artículos 550, 551, 552, 799, 2151, 2153, y 2186 del C. Judicial. Arts. 360 del C. Penal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.), Gustavo A. Céspedes D., Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, (Fdo.), Blanca Bella G. de García, Secretaria".

Se le advierte a los reos Miguel Ángel Morales Miranda y a Roberto Gómez Pardo, que deben comparecer ante este Despacho dentro del término señalado, de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada por todos los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero de los procesados, so pena de ser juzgados por encubrimiento del delito por el cual han sido condenados los emplazados, salvo las exigencias del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy treinta de noviembre de mil novecientos, setenta y ocho, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al licenciado Humberto Spadafora F., director de la Gaceta Oficial para que se proceda a la publicación de este Edicto conforme lo establece la norma legal invocada con prelación.

El Juez Municipal,

(Fdo.),
Gustavo A. Céspedes D.

La Secretaria,
(Fdo.),

Blanca B. G. de García,

Lo anterior es fiel copia de su original que explico a los treinta días de noviembre de mil novecientos setenta y ocho a fin de llenar requisitos legales.

Las Tablas 30 de noviembre de 1978.

Blanca Bella G. de García,
Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas

Oficio 1030

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE CONTABILIDAD SECCION DE DEUDA PUBLICA

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO
De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1o. Que en la caja de redención hay disponibles las sumas necesarias para la redención de bonos del estado así:

Serie	Suma Disponible
Bonos construcciones nacionales 6% 1966-1986	17,200.00
Bonos construcciones nacionales 6% 1987-1987	34,700.00
Bonos escuelas públicas "E" 6% 1966-1986	28,330.00
Bonos Universidad de Panamá "B" 6% 1968-1986	10,000.00
Bonos Formación de Recursos Humanos 6% 1965-1990	5,000.00
Bonos Electrificación "A" 6% 1981-1981	27,300.00

Bonos Electrificación "E" 6% 1969-1999	1,000.00
Bonos Multifamiliares 6% 1963-1983	36,000.00
Bonos Salud Pública "C" 6% 1966-1986	49,000.00
Bonos Salud Pública "G" 6% 1968-1982	11,400.00
Bonos Agrarios "A" 6% 1972-1992	10,300.00
Bonos Agrarios "B" 6% 1973-1993	2,100.00
Bonos Inversiones Públicas 6% 75-95	56,550.00
Bonos Puente del Río Pacora 6% 1967-1987	6,000.00
Bonos Valorización "B" 6% 1963-1983	5,000.00
Bonos Inversiones Públicas 6% 1973-1993	60,550.00
Bonos Adq. Bienes Empresas Estatales 6% 1975-1995	25,000.00
Bonos Edificio Contraloría General 6% 1964-1984	18,200.00
Bonos de Minería 8% 1975-1995	135,000.00
Bonos Inversiones Públicas "C" 10% 1977-1992	50,000.00
Bonos Inversiones Públicas "B" 9% 1975-1990	65,000.00
Bonos Carretera Interamericana "B" 6% 1961-1981	32,500.00
Bonos Carretera del Interior de la República 6% 1962-1982	70,500.00
Bonos Carretera Penetración "A" 6% 1962-1982	12,500.00
Bonos Carretera del Interior de la República "B" 6% 1965-1985	81,700.00
Bonos Carretera del Interior de la República "C" 6% 1966-1986	1,000.00
Bonos Carretera Tumba Muerto 6% 1969-1989	5,000.00
Bonos Compra de Materiales para caminos 6% 1972-1982	37,900.00
Bonos de Colón "B" 6% 1961-1981	9,500.00
Bonos compra equipo de computación 6% 1976-1981	52,000.00

2o. Que la Contraloría General de la República, aceptará propuestas de los bonos en referencia hasta las 10:00 a.m. del 12 de marzo de 1980 en la sección de correspondencia y archivos - 14o, piso a la izquierda - Edificio de la Contraloría - Ubicado en la Avenida Balboa.

3o. Que la suma sobrante después de pagadas estas redenciones será destinada a la redención de bonos por medio de sorteo que se verificará en las oficinas de la Contraloría General el lunes 17 de marzo de 1980 a las 10:00 a.m.

4o. Que la redención se efectuará en el centro de adiestramiento de la Contraloría General, ubicado en el 14o, piso a la derecha.

5o. Que los bonos así redimidos devengarán intereses hasta el cupón que vence en abril de 1980.

6o. Que las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de primera clase llevar timbre del soldado de la Independencia e indicar número y serie de los bonos ofrecidos para redimir.

Nota: Esta Redención se rige por el Artículo 66 Ordinal 3o. del Código Fiscal.

Contralor General
Panamá, 3 de Marzo de 1980.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE CONTABILIDAD SECCION DE DEUDA PUBLICA

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO
De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1o. Que en la caja de redención hay disponibles las sumas necesarias para la redención de bonos del estado así:

Serie	Suma Disponible
Bonos construcciones nacionales 6% 1966-1986	17,200.00
Bonos construcciones nacionales 6% 1967-1987	34,700.00
Bonos escuelas públicas "E" 6% 1966-1986	28,330.00
Bonos Universidad de Panamá "B" 6% 1968-1988	10,000.00
Bonos Formación de Recursos Humanos 6% 1965-1990	

Bonos Electrificación "A" 6% 1961-1981	27,900.00
Bonos Electrificación "E" 6% 1969-1999	1,000.00
Bonos Multifamiliares 6% 1963-1983	36,000.00
Bonos Salud Pública "C" 6% 1966-1986	49,000.00
Bonos Salud Pública "G" 6% 1968-1982	11,400.00
Bonos Agrarios "A" 6% 1972-1992	10,300.00
Bonos Agrarios "B" 6% 1973-1993	2,100.00
Bonos Inversiones Públicas 6% 75-95	56,550.00
Bonos Puente del Río Pacora 6% 1967-1987	6,000.00
Bonos Valorización "B" 6% 1963-1983	5,000.00
Bonos Inversiones Públicas 6% 1973-1993	60,550.00
Bonos Adq. Bienes Empresas Estatales 6% 1975-1995	25,000.00
Bonos Edificio Contraloría General 6% 1964-1984	18,200.00
Bonos de Minería 8% 1975-1995	135,000.00
Bonos Inversiones Públicas "C" 10% 1977-1992	50,000.00
Bonos Inversiones Públicas "B" 9% 1975-1990	65,000.00
Bonos Carretera Interamericana "B" 6% 1961-1981	32,500.00
Bonos Carretera del Interior de la República 6% 1962-1982	70,500.00
Bonos Carretera Penetración "A" 6% 1962-1982	12,500.00
Bonos Carretera del Interior de la República "B" 6% 1965-1985	81,700.00
Bonos Carretera del Interior de la República "C" 6% 1966-1986	1,000.00
Bonos Carretera Tumba Muerto 6% 1969-1989	5,000.00
Bonos Compra de Materiales para caminos 6% 1972-1982	37,900.00
Bonos de Colón "B" 6% 1961-1981	9,500.00
Bonos compra equipo de computación 6% 1976-1981	52,000.00

2o. Que la Contraloría General de la República, aceptará propuestas de los bonos en referencia hasta las 10:00 a.m. del 12 de marzo de 1980 en la sección de correspondencia y archivos - 14o, piso a la izquierda - Edificio de la Contraloría - Ubicado en la Avenida Balboa.

3o. Que la suma sobrante después de pagadas estas redenciones será destinada a la redención de bonos por medio de sorteo que se verificará en las oficinas de la Contraloría General el lunes 17 de marzo de 1980 a las 10:00 a.m.

4o. Que la redención se efectuará en el centro de adiestramiento de la Contraloría General, ubicado en el 14o, piso a la derecha.

5o. Que los bonos así redimidos devengarán intereses hasta el cupón que vence en abril de 1980.

6o. Que las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de primera clase llevar timbre del soldado de la Independencia e indicar número y serie de los bonos ofrecidos para redimir.

Nota: Esta Redención se rige por el Artículo 66 Ordinal 3o. del Código Fiscal.

Contralor General
Panamá, 3 de Marzo de 1980.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio de este Edicto EMPLAZA a LORENZO DIAZ MENDETA, varón, panameño, casado, agricultor, nació en el Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, el día 7 de julio de 1923, cedula No. 7-23-809, hijo de Concepción Mendieta y Antonia Díaz, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia proferida en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de Violación del artículo 23 de la Ley 23 de 1952 (Prenda Agraria) en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré.

La parte resolutive de la aludida sentencia es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

VISTOS:..... Por las consideraciones que se dejan anotadas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a: LORENZO DIAZ MENDIETA, varón, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, nació en el Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, el día 7 de julio de 1923, cédula No. 7-25-809, hijo de Concepción Mendieta y Antonia Díaz, sabe firmar su nombre aunque dice no haber recibido instrucción primaria, a sufrir la pena de ocho meses de prisión que cumplirá en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo. Se condena además, al pago de los gastos procesales a favor de la Nación. Fundamento: Art. 2157 del Código Judicial y Art. 60 del Código Penal. Cópiese y Notifíquese, El Juez 2do. del Circuito de Los Santos, (fdo) Arquímedes O. Díaz, La Secretaria (fdo) Thelma A. Vásquez M".

Se le advierte al emplazado LORENZO DIAZ MENDIETA que debe comparecer ante este Despacho dentro del término aquí señalado, de no hacerlo, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual ha sido condenado el emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las (2) de la tarde y se ORDENA enviar copia auténtica del mismo a la Gaceta Oficial, para que se proceda conforme lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez 2do. del Circuito de Los Santos,
(fdo) ARQUIMEDES O. DIAZ

(Fdo) Thelma A. Vásquez M.
La Secretaria,

Es fiel copia de su original la que expido por orden del jefe del Despacho.

Las Tablas, 24 de noviembre de 1978.

No. 430

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, por medio del presente edicto, EMPLAZA a ARTURO CARPINTERO SANTOS, varón, panameño, mayor de edad, unido, agricultor, natural de Cabuya, distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, con residencia actual en Alto Balsa, distrito de Tolé, sin cédula, hijo de Antonio Carpintero y Juanita Santos; para que dentro de diez días contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial o en un periódico local, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto en detrimento de Felipe Santos Carpintero; y a estar en derecho en el mismo.

El auto de enjuiciamiento referido en su parte pertinente dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS: RAMO DE LO PENAL Santiago, trece -13 de junio de mil novecientos setenta y siete -1977-

VISTOS:.....

Por lo que se deja expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, adminis-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a ARTURO CARPINTERO SANTOS, varón, panameño, mayor de edad, unido, agricultor, natural de Cabuya, distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, hijo de Antonio Carpintero y Juanita Santos, sin cédula; por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal. Se decreta la detención para tal finalidad oficiarse a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones.

Cópiese y Notifíquese, El Juez (fdo) Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS, el Secretario (fdo) RAMIRO BUSTOS P.

Se advierte al emplazado ARTURO CARPINTERO SANTOS que de no comparecer a este Tribunal, dentro del término concedido, se le tendrá como legalmente notificado.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas del país el deber en que están de hacer capturar al reo y se invita a los particulares que cooperen denunciando el domicilio y paradero de dicho señor en caso de saberlo, so pena de ser denunciados como encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las partes, del auto de enjuiciamiento referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete -27- de septiembre de mil novecientos setenta y siete -1977- y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

El Juez,
(fdo) Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS

(fdo) ROSAURA APARICIO A.
Sria. Ad-Hoc

Es fiel copia del original

Santiago, 27 de septiembre de 1977

APARICIO A.
Secretario
del Juzgado 3 del Circuito

(No. 377)

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código del Comercio, hago constar que por medio de la Escritura Pública #966 del 27 de febrero de 1980, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Marcial César Wong Pitti, el establecimiento comercial denominado Cantina "Jardín Las Sabanas", ubicada en Vía España #2117, Las Sabanas, ciudad de Panamá.

ANTONIO LEON FONG

(L614806)
1a. Publicación

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública No. 848 de 30 de enero de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 14 de febrero de 1980, a la ficha 050658 Rollo 3390, Imagen 0301 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "COMPAÑIA DE NAVEGACION URI, S.A."

L614821
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a ROGELIO MONTENEGRO, de generales y paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra, por el delito de Hurto Pecuario, cometido en perjuicio de Manuel Cáceres Domínguez. Dicho Auto en su parte resolutive reza lo siguiente,

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 431 DAVID, trece -13- de diciembre de mil novecientos setenta y siete 1977.

VISTOS:

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra ROGELIO MONTENEGRO, de generales y paradero actual desconocido, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario y mantiene la Orden de detención impartida por el funcionario de Instrucción.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Se ordena notificar esta resolución al sindicado en la forma establecida por la Ley.

Cópiase y notifíquese (Fdo.) Licio, Caballero J., Licenciado Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito, de Chiriquí, (Fdo.) A. Candanedo, Alcibíades Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Rogelio Montenegro, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación hoy 10 de enero de 1978.

El Juez

(Fdo.)

Licio, Nelson B. Caballero J.,

(Fdo.)

Alcibíades Candanedo S.,
Secretario.

Oficio 18.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a DIEGO OBANDO CONTRERAS de generales y paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra, por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de Luis Carlos Alvarez Trujillo. Dicho auto en su parte resolutive reza lo siguiente.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI,

DAVID, veinte -20- de diciembre de mil novecientos setenta y siete, 1977

VISTOS:

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra DIEGO OBANDO CONTRERAS, de generales y paradero actual desconocido, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días, para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Se ordena notificar esta resolución al sindicado en la forma establecida por la Ley.

Cópiase y notifíquese: (Fdo.) N. Caballero J., Licio, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (Fdo.) A. Candanedo, Alcibíades Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado DIEGO OBANDO CONTRERAS, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación hoy 10 de enero de 1978.

El Juez:

Licio, Nelson B. Caballero J.,

Alcibíades Candanedo S.,
Secretario

Oficio 18

AVISO DE REMATE

ARACELIS P. DE LEGUISAMO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo, por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CAMARONES NEPTUNO, S.A., en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra CAMARONES NEPTUNO, S.A., se ha señalado el día veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta (1980) para que tenga lugar el REMATE de los bienes que se describen a continuación, de propiedad de la demandante:

I. BIENES INMUEBLES:

Finca No. 9831, inscrita al folio 318, tomo 311 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de CAMARONES NEPTUNO, S.A.

UBICACION:

Lote de terreno ubicado en Paítilla, Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Ave. Primera A. Norte, No. 7 al lado del Abatón Nacional, Distrito y Prov. de Panamá.

SUPERFICIE:

Cinco mil seiscientos un metro cuadrados (5,601.00

M2).

MEDIDAS Y LINDEROS:

Norte mide veinte metros con setenta centímetros y limita con parcela H. destinada a servidumbre de tránsito; sur, mide veinte metros con setenta centímetros y colinda con lote segregado; este, mide ciento noventa y cuatro metros con setenta centímetros y colinda con la finca No. 23,865 de propiedad de Roma Roca, S.A. y oeste, mide ciento noventa y cuatro metros con ochenta centímetros y colinda con la finca No. 23,863 de propiedad del

Abattoir Nacional.

MEJORAS:

Edificio de Concreto de dos plantas avaluado en B/.112,434.80.

AVALUO TOTAL DE FINCA Y MEJORAS:

Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Balboas con 80/100 (B/235,656.80).

II. BIENES MUEBLES

Cant.	Detalle	Valor Unitario
1	Cuarto No.1 Unidad condensadora marca Dunham Bush, abierta, enfría- da por aire, mod. A3000 FC	378.00
1	Unidad evaporada marca Carrier, mod. 15A7	378.00
1	Cuarto No.2 Unidad condensadora de 5 H.P., en- fría por aire, marca York mod. CA-9125	765.00
1	Unidad evaporada marca Larkin de 24,000 B.T.U./HR mod. ELT-240	76.00
2	Cuarto No.3 Unidades condensadoras de 3H.P. c/u/ ENFRIADAS POR AIRE, MARCA Dunham Bus, mod. A300AC	702.00 c/u
2	Unidades evaporadoras marca Carrier, mod. 15A7	387.00 c/u
2	Cuarto No.4 Unidades condensadoras enfría- das por agua de 7 1/2 H.P. c/u, marca Tecumseh, mod. RA.	720.00 c/u
2	Unidades evaporadas de 24,000 B.T.U./HR, marca Larkin, mod. ELT240	765.00 c/u
1	Torre de enfriamiento hecha por Hojalatería Panamá	315.00 c/u
2	Bombas de agua marca Century para la torre de enfriamiento	135.00 c/u
4	Cuarto No.5 Unidades condensadoras de 3 H.P. c/u, enfrías por agua, marca Frick, mod. fami- 0210-TCA- 20a.	216.00 c/u
CUARTO ENFRIADOR o CHILLING ROOM DE CARNE EN CANAL PARA 100 RESSES		
1	Compresor marca Vilter enfriado por agua de 40 H.P. mod.327VMT (no está en uso)	1,800.00
1	Condensador marca Vilter de agua turbular	720.00
1	Trampa de control de succión a nivel (no está en uso)	100.00
1	Torre de enfriamiento con sus dos abaricos	270.00
2	Bombas de agua marca Weiman de 7 1/2 H.P. c/u.	335.00 c/u.
3	Evaporadoras marca Gerhardt's, modelo 200M-2534	1,890.00 c/u.
	Artefactos Centrales e instala- ciones de lo arriba descrito	1,000.00
2	Calentadores de agua de 40 galo- nes de válvula	40.00 c/u.
CUARTO DE PROCESAMIENTO		
1	Moladora de carne marca Glove Simpson de 5 H.P. mod.8520	900.00
1	Sierra eléctrica marca Glove Simpson de 2 H.P. mod.1600 (reparación)	720.00
1	Sierra eléctrica marca Hobart mod. 526 de 3 H.P.	900.00
1	Pesa de Reloj marca Toledo para reses en canal	1,170.00
Cant.	Detalle	Valor Unitario
1	Pesa de reloj marca Toledo para cajatas	440.00
1	Pesa de reloj marca Glove Simpson mod. 81D, para empaques a super- mercados	270.00

1	Pesa de plataforma marca Toledo	150.00
1	Cuchilla eléctrica para cortar bis- tes marca Bernel mod. 65484	325.00
1	Máquina de hacer hamburguesas marca Hollymatic, mod.56 Super	775.00
1	Máquina de hacer hamburguesas marca Hollymatic mod. 400 auto- mática con control de producción	3,300.00
12	Mesas de acero inoxidable para trabajar la carne	200.00 c/u.
	Laboratorio de carne para pruebas marca Hobart mod. F101	230.00
2	Máquinas suavizadoras de carne, marca Hobart, mod. 401	400.00 c/u.
1	Mezcladora de carne marca Toledo mod. 5340	700.00 c/u.
9	Carrétilas de acero inoxidable, marca Kosh, mod. 1519	160.00 c/u.
1	Máquina marca National (N.C.R.) mod. 1913 (4-5) (Meat Labeling Ma- chine) para poner peso, precio por libra y precio total en los tickets	1,200.00
280	Ganchos de acero inoxidable marca Kosh para colgar carne	2.00 c/u.
1	Archivador Rossago de 4 gavetas	30.00
1	Archivador armario de 4 gavetas	175.00
1	Mesita para máquina de escribir	26.35
3	Sillas de escritorio	60.00 c/u.
4	Escritorios de metal	196.15
2	Escritorios de metal	50.00
5	Aire acondicionado FIDERS	200.00 c/u.
1	Aire Acondicionado FRIGIDAIRE	200.00
1	Fotocopiadora 3M chica	214.00
1	Calculadora Cassio R-100	160.00
2	Calculadoras Monroe 1310	192.50 c/u.
1	Máquina de escribir eléctrica Olivetti 80E	100.00
1	Máquina de escribir eléctrica I.B.M.	895.00
6	Intercomunicadores	200.00

Servirá de base para el REMATE la suma de DOS-
CIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y
CINCO BALBOAS CON 81/100-- (B/.226,275.81), que
consiste en la suma por la cual se ha presentado la de-
manda y serán posturas admisibles las que cubran las
dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar
previamente en la secretaría del Tribunal, el cinco (5%)
por ciento de la base del REMATE.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cua-
tro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la
subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora
siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudie-
ran presentarse hasta adjudicar dicho bien el mejor
postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no
fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del
Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo,
la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil
siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas
horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo REMATE el postor deberá
para que su postura sea admisible, consignar el cinco
(5%) por ciento, del avalúo dado a la finca, exceptuando
el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de
su crédito.

Viciado una vez el REMATE por incumplimiento por
parte del rematante de las obligaciones que le imponen
las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores,
para que sus posturas sean admisibles, consignar el
veinte (20%) por ciento del avalúo dado al bien que se re-
mata, exceptuando el caso de que ejecutante haga postu-
ra por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones
que le imponen las leyes, perderá la suma consignada,
la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para

el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que hará de conformidad con la Ley. (Código Judicial).

ARTICULO 37: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio. (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Aracelis de Leguisamo

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE
ALGUACIL EJECUTOR

Certifico que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 12 de mayo, de 1980,

ARACELIS DE LEGUISAMO
LA SECRETARIA

AVISO DE REMATE

ELSY VERNAZA H., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ, contra la sociedad CORPORACION DE INSPECCIONES TECNICAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S. A. (CITA), en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al público

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra CORPORACION DE INSPECCIONES TECNICAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S. A. (CITA) se ha señalado el día veintiocho (28) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), para que tenga lugar el REMATE del Bien inmueble que ha continuación se detalla:

FINCA No. 7750; inscrita al folio 248, tomo 250, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y varias casas en el construidas situadas en Las Sabanas de esta ciudad.

LINDEROS: Norte, terreno de la finca que se citará; Sur, terreno de JUAN DE DIOS AMADO y terreno de la finca que se citará; Este, predio de NICOLAS JUSTINIANI y Oeste camino carretera que da acceso a la finca. MEDIDAS: Norte, Ciento Setenta y Nueve Metros (179m) cincuenta centímetros (50 cms) Sur, Ciento Cuarenta y Cuatro Metros (144 mts) ochenta centímetros (80 cms); Este 101 mts, cincuenta centímetros (50 cms); Oeste, Cien metros (100 mts), sesenta centímetros (60 cms). SUPERFICIE: Diez y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Metros 2 (16,490 mts2). VALOR REGISTRAL: CIENTO SETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/107.250,00)

Servirá de base para el REMATE la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE BALBOAS CON 85/100 (B/156.512,95) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho Bien al mejor Postor.

Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuere posible verificarlo, la virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Organismo Ejecutivo, la Diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo Remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado en la Finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se Remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumplierse con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los Bienes del Ejecutado destinados para el pago, y se entregará al Ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución. EL BANCO podrá adquirir en REMATE bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos Juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio (Ley 20 del 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de este Despacho hoy veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), y se expiden las copias correspondientes para su publicación Legal.

(Ida.) Elsy Vernaza Horna

LA SECRETARIA EN FUNCIONES
DE ALGUACIL EJECUTOR.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de marzo de 1980

Elsy Vernaza H.

El Secretario

AVISO

De acuerdo a lo establecido en el art. 777 del Código de Comercio, y mediante la Escritura Pública No. 1566 de la Notaría Primera de 26 de Febrero de 1980, he vendido a la Sra. Estela Valdés de Tuñón la "Farmacia Panameña" ubicada en calle veintiséis (26) Oeste, Chorriño, de la ciudad de Panamá.

JOSE MARIA HERRERA
Ced.- No. 9-AV-25-401

Panamá, 5 de marzo de 1980.

L-551399

3a. Publicación

Editora Renovación, S. A.